

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0373/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0373/2021-III/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Congreso del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El once de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00002321, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"De los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 requerimos información de todos los pagos realizados para cada partida específica de 2018, 2019 y 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, partida genérica y específica. Se requiere en formato excel." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Posterior al vencimiento del plazo de prórroga solicitado, no obra en los registros del sistema electrónico de que el sujeto obligado haya brindado respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

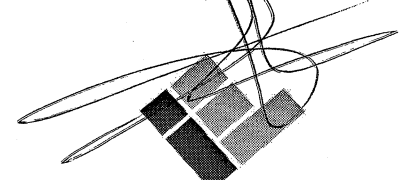
IV. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión con número de folio PF00006821, en contra del Congreso del Estado de Morelos, recibido en este Instituto el treinta y uno de mayo de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002923/2021-V, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"No se respondió a la solicitud de información." (sic)

V. El Comisionado Presidente de este órgano Garante, el dos de junio de dos mil veintiuno, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia III.

VI. El tres de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0373/2021-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VII. El dos de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0373/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII.- De manera extemporánea, mediante correo electrónico recibido el nueve de julio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Instituto, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/004390/2021-VII, la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

IX. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

X. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

...
PRIMERO. *Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0373/2021-III/2021-4.*

SEGUNDO. *Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

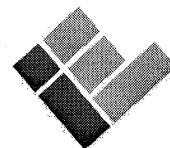
CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." por tanto, el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0373/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron los supuestos identificados con los numerales 4 y 6 del artículo en cita, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Congreso del Estado de Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el once de enero de dos mil veintiuno, al Congreso del Estado de Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del plazo legal concedido tras haber solicitado el uso de prórroga, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública dentro de los plazos establecidos en la Ley; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

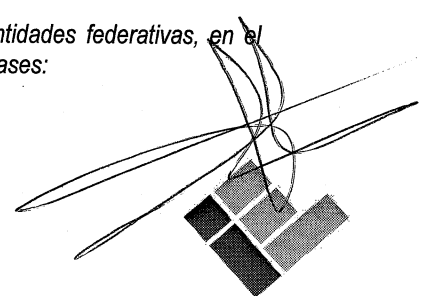
De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 6° apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0373/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

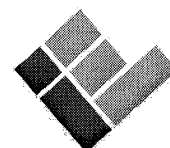
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes..."

Por ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -artículo 103- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

Sin ser óbice a lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, encontrándose dentro del plazo legal concedido, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de

¹ Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0373/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley – diez días hábiles–, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información– diez días hábiles más–, por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la aquí recurrente.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

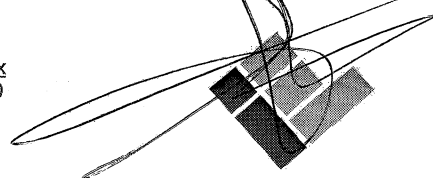
De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

² Jurisprudencia P.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0373/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

...IV. *Máxima Publicidad.*- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

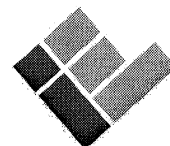
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0373/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

- IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Con base en el artículo 127, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente el dos de julio de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de manera extemporánea se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando X del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

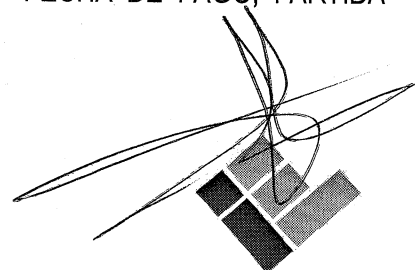
Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando VII* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido tal como lo establece el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, y al cual se le asigno folio de control número IMIPE/004390/2021-VII, manifestó lo siguiente:

"ANEXO AL PRESENTE ARCHIVO DE EXCEL Y PDF DONDE SE DA CONTESTACIÓN AL RECURSO RR/0373/2021-III..." (Sic)

Al correo electrónico descrito en líneas anteriores, se adjuntaron diez archivos en formato Excel, titulados: "2000-General-2019.xls, 2000-General-2020.xls, 3000-General-2019.xls, 3000-General-2020.xls, 4000-General-2019.xls, 4000-General-2020.xls, 5000-General-2019.xls, 5000-General-2020.xls y 9000-General-2019.xls", de los cuales se desprenden los siguientes rubros: "FECHA DE PAGO, PARTIDA

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

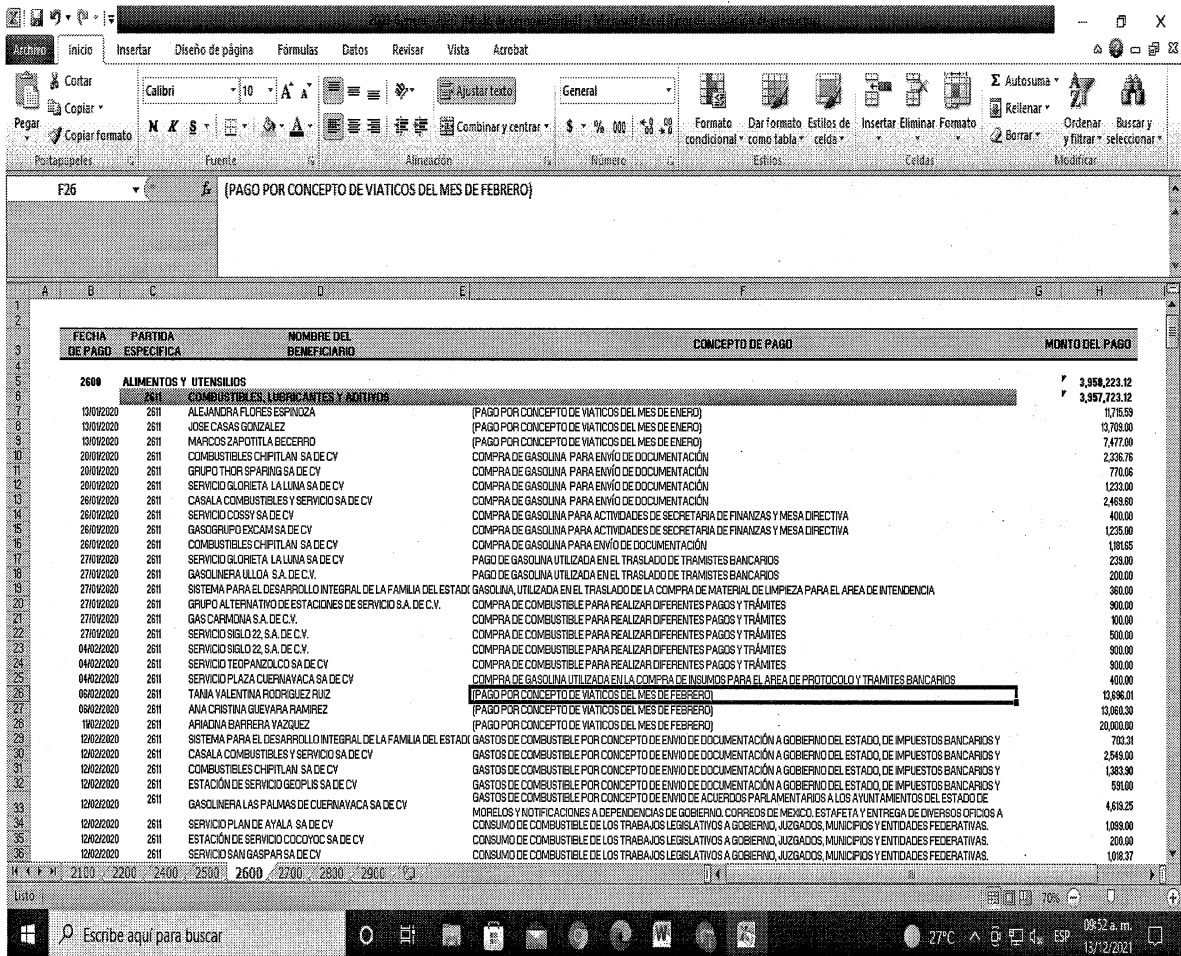


SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0373/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ESPECIFICA, NOMBRE DEL BENEFICIARIO, CONCEPTO DE PAGO y MONTO DEL PAGO", dichos archivos fueron descargados y agregados al expediente del recurso de revisión en que se actúa, en disco compacto. A efecto de mejor proveer, se anexa la siguiente captura de pantalla:

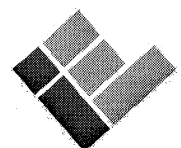


| FECHA DE PAGO | PARTIDA ESPECIFICA | NOMBRE DEL BENEFICIARIO | CONCEPTO DE PAGO | MONTO DEL PAGO |
|--|--------------------|---|---|----------------|
| 2600 ALIMENTOS Y UTENSILIOS | | | | |
| COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ACTIVOS | | | | |
| 12/01/2020 | 2611 | ALIANCIRA FLORES ESPINOZA | (PAGO POR CONCEPTO DE VIATICOS DEL MES DE ENERO) | 11,153.90 |
| 12/01/2020 | 2611 | JOSE CASAS GONZALEZ | (PAGO POR CONCEPTO DE VIATICOS DEL MES DE ENERO) | 12,108.00 |
| 12/01/2020 | 2611 | MARCOS ZAPOTILLA BECERRO | (PAGO POR CONCEPTO DE VIATICOS DEL MES DE ENERO) | 7,477.00 |
| 20/01/2020 | 2611 | COMBUSTIBLES CHIPITLAN SA DE CV | COMPRA DE GASOLINA PARA ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN | 2,336.75 |
| 20/01/2020 | 2611 | GRUPO THOR SP-ARVING SA DE CV | COMPRA DE GASOLINA PARA ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN | 770.66 |
| 20/01/2020 | 2611 | SERVICIO GLORIETA LA LUNA SA DE CV | COMPRA DE GASOLINA PARA ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN | 1,233.00 |
| 26/01/2020 | 2611 | CASALA COMBUSTIBLES Y SERVICIO SA DE CV | COMPRA DE GASOLINA PARA ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN | 2,458.60 |
| 26/01/2020 | 2611 | SERVICIO COSSY SA DE CV | COMPRA DE GASOLINA PARA ACTIVIDADES DE SECRETARIA DE FINANZAS Y MESA DIRECTIVA | 400.00 |
| 26/01/2020 | 2611 | GASGRUPO EXCAM SA DE CV | COMPRA DE GASOLINA PARA ACTIVIDADES DE SECRETARIA DE FINANZAS Y MESA DIRECTIVA | 1,235.00 |
| 26/01/2020 | 2611 | COMBUSTIBLES CHIPITLAN SA DE CV | COMPRA DE GASOLINA PARA ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN | 1,816.65 |
| 27/01/2020 | 2611 | SERVICIO GLORIETA LA LUNA SA DE CV | PAGO DE GASOLINA UTILIZADA EN EL TRASLADO DE TRAMISTES BANCARIOS | 228.00 |
| 27/01/2020 | 2611 | GASOLINERA ULLOA S.A. DE CV | PAGO DE GASOLINA UTILIZADA EN EL TRASLADO DE TRAMISTES BANCARIOS | 200.00 |
| 27/01/2020 | 2611 | SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTAD | GASOLINA UTILIZADA EN EL TRASLADO DE LA COMPRA DE MATERIAL DE LIMPIEZA PARA EL AREA DE INTENDENCIA | 360.00 |
| 27/01/2020 | 2611 | GRUPO ALTERNATIVO DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V. | COMPRA DE COMBUSTIBLE PARA REALIZAR DIFERENTES PAGOS Y TRÁMITES | 900.00 |
| 27/01/2020 | 2611 | GAS CARMINA SA DE CV | COMPRA DE COMBUSTIBLE PARA REALIZAR DIFERENTES PAGOS Y TRÁMITES | 900.00 |
| 27/01/2020 | 2611 | SERVICIO SIGLO 22 S.A. DE C.V. | COMPRA DE COMBUSTIBLE PARA REALIZAR DIFERENTES PAGOS Y TRÁMITES | 500.00 |
| 04/02/2020 | 2611 | SERVICIO SIGLO 22 S.A. DE C.V. | COMPRA DE COMBUSTIBLE PARA REALIZAR DIFERENTES PAGOS Y TRÁMITES | 900.00 |
| 04/02/2020 | 2611 | SERVICIO TIEP ANZOLOCO SA DE CV | COMPRA DE COMBUSTIBLE PARA REALIZAR DIFERENTES PAGOS Y TRÁMITES | 900.00 |
| 04/02/2020 | 2611 | SERVICIO VALENZA CUERNAVACA SA DE CV | COMPRA DE GASOLINA UTILIZADA EN LA COMPRA DE INSUMOS PARA EL AREA DE PROTOCOLO Y TRAMISTES BANCARIOS | 400.00 |
| 06/02/2020 | 2611 | TANIA VALENTINA RODRIGUEZ RUIZ | (PAGO POR CONCEPTO DE VIATICOS DEL MES DE FEBRERO) | 13,696.01 |
| 06/02/2020 | 2611 | ANA CRISTINA GUEYARA RAMIREZ | (PAGO POR CONCEPTO DE VIATICOS DEL MES DE FEBRERO) | 10,000.00 |
| 19/02/2020 | 2611 | APIADINA BARRERA VAZQUEZ | (PAGO POR CONCEPTO DE VIATICOS DEL MES DE FEBRERO) | 200.00 |
| 12/02/2020 | 2611 | SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTAD | GASTOS DE COMBUSTIBLE POR CONCEPTO DE ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN A GOBIERNO DEL ESTADO, DE IMPUESTOS BANCARIOS Y | 703.31 |
| 12/02/2020 | 2611 | CASALA COMBUSTIBLES Y SERVICIO SA DE CV | GASTOS DE COMBUSTIBLE POR CONCEPTO DE ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN A GOBIERNO DEL ESTADO, DE IMPUESTOS BANCARIOS Y | 2,546.00 |
| 12/02/2020 | 2611 | COMBUSTIBLES CHIPITLAN SA DE CV | GASTOS DE COMBUSTIBLE POR CONCEPTO DE ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN A GOBIERNO DEL ESTADO, DE IMPUESTOS BANCARIOS Y | 1,883.30 |
| 12/02/2020 | 2611 | ESTACIÓN DE SERVICIO GEOLUS SA DE CV | GASTOS DE COMBUSTIBLE POR CONCEPTO DE ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN A GOBIERNO DEL ESTADO, DE IMPUESTOS BANCARIOS Y | 591.00 |
| 12/02/2020 | 2611 | GASOLINERA LAS PALMAS DE CUERNAVACA SA DE CV | GASTOS DE COMBUSTIBLE POR CONCEPTO DE ENVÍO DE ACUERDOS PARLAMENTARIOS A LOS AUMENTOS DEL ESTADO DE | 4,618.25 |
| 12/02/2020 | 2611 | SERVICIO PLAN DE AYALA SA DE CV | MORELOS (MOTOCICLETAS A DEPENDENCIAS DE GOBIERNO, CORREOS DE MEXICO, ESTAFETA Y ENTREGA DE DIVERSOS OFICIOS A | 1,089.00 |
| 12/02/2020 | 2611 | ESTACIÓN DE SERVICIO COCOYOC SA DE CV | CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS A GOBIERNO, JUZGADOS, MUNICIPIOS Y ENTIDADES FEDERATIVAS | 200.00 |
| 12/02/2020 | 2611 | SERVICIO SAN GASPARR SA DE CV | CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS A GOBIERNO, JUZGADOS, MUNICIPIOS Y ENTIDADES FEDERATIVAS | 1,018.27 |

Ahora bien, de un análisis a las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas no cumplen ni garantizan en su totalidad con lo requerido por el particular, lo anterior, en razón de las siguientes determinaciones:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: "De los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 requerimos información de todos los pagos realizados para cada partida específica de 2018, 2019 y 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, partida genérica y específica. Se requiere en formato excel" (Sic)

| CAPITULO | AÑO | DATOS PROPORCIONADOS POR EL SUJETO OBLIGADO | DATOS FALTANTES |
|----------|------|--|--|
| 2000 | 2018 | | En cuanto a este punto, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada o pronunciarse al respecto. |
| | 2019 | "... fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), ... partida genérica y específica." (Sic) | "... área administrativa que erogó el recurso..." (Sic) |
| | 2020 | "... fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), ... partida genérica y específica." (Sic) | "... área administrativa que erogó el recurso..." (Sic) |



2021 "Año de la Independencia"

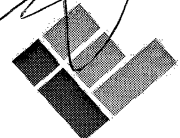
SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: CENTRO DE INVESTIGACIÓN MORELOS RINDECUENTAS A.C.
EXPEDIENTE: RR/0373/2021-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

| | | | |
|------|------|--|--|
| 3000 | 2018 | | En cuanto a este punto, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada o pronunciarse al respecto. |
| | 2019 | "...fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), ...partida genérica y específica." (Sic) | "...área administrativa que erogó el recurso..." (Sic) |
| | 2020 | "...fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), ...partida genérica y específica." (Sic) | "...área administrativa que erogó el recurso..." (Sic) |
| 4000 | 2018 | | En cuanto a este punto, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada o pronunciarse al respecto. |
| | 2019 | "...fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), ...partida genérica y específica." (Sic) | "...área administrativa que erogó el recurso..." (Sic) |
| | 2020 | "...fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), ...partida genérica y específica." (Sic) | "...área administrativa que erogó el recurso..." (Sic) |
| 5000 | 2018 | | En cuanto a este punto, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada o pronunciarse al respecto. |
| | 2019 | "...fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), ...partida genérica y específica." (Sic) | "...área administrativa que erogó el recurso..." (Sic) |
| | 2020 | "...fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), ...partida genérica y específica." (Sic) | "...área administrativa que erogó el recurso..." (Sic) |
| 6000 | 2018 | | En cuanto a este punto, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada o pronunciarse al respecto. |
| | 2019 | | |
| | 2020 | | |

De la tabla que antecede se puede corroborar que el sujeto obligado no ha cumplido en su totalidad con lo requerido por el particular en su solicitud de información; aunado a ello, debemos precisar que quien se manifiesta es la Titular de la Unidad de Transparencia, sin embargo, la cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, una de sus atribuciones, es el de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicha servidora pública, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

⁴ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0373/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

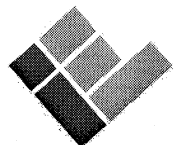
Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis número 1007027. 107. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (sic)

Así pues, se considera que el Congreso aquí requerido, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2^a, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

Artículo 6. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0373/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información faltante, misma que se encuentra establecida en el cuadro comparativo descrito en este considerando. Lo anterior, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado,*el Pleno de este Instituto:

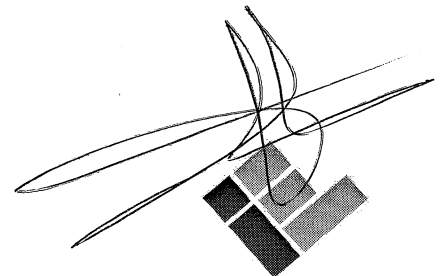
RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en los considerandos *SEGUNDO* y *QUINTO*, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando *QUINTO*, se determina requerir a la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información faltante, misma que se encuentra establecida en el cuadro comparativo descrito en el considerando en cita - *QUINTO*-. Lo anterior, dentro de los diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



2021 "Año de la Independencia"


SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0373/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARJ 

